



Roj: **ATS 7380/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:7380A**

Id Cendoj: **28079130012018201238**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/07/2018**

Nº de Recurso: **160/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de queja**

Ponente: **JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: Primera

Auto núm. /

Fecha del auto: 02/07/2018

Tipo de procedimiento: RECURSO DE QUEJA

Número del procedimiento: **160/2018**

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Maria del Riego Valledor

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Transcrito por:

Nota:

Resumen

RECURSO DE QUEJA núm.: **160/2018**

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Maria del Riego Valledor

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: Primera

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor

En Madrid, a 2 de julio de 2018.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Maria del Riego Valledor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El procurador D. Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, en representación de la entidad mercantil COMPAÑÍA Y LIBROS DE HOJAS INTERCAMBIABLES CYA, S.L., ha interpuesto recurso de queja contra el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 2 de marzo de 2018 , en el que se deniega la preparación del recurso de casación anunciado contra la sentencia de 18 de octubre de 2017, desestimatoria del recurso ordinario nº 354/2015.

SEGUNDO .- La sentencia que se pretende recurrir en casación desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución dictada el 13 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que confirmó la adjudicación de la licitación a favor de la entidad mercantil ADDO IMPRESORES, S.A.L.

TERCERO .- La Sala de instancia acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación, con sustento en los siguientes razonamientos recogidos en su fundamento de derecho único:

«[...] En concreto, el requisito que no se tiene por cumplido - de singular importancia para tener por adecuadamente preparada la casación, dado el objeto y alcance de esta tipología de recurso - es el de que la Sala no asume que sea legítimo incluir en el escrito de preparación presentado dentro de ninguno de los casos previstos en los apartados 2º y 3º del artículo 88 L.J.

A estos enunciados normativos se refiere el artículo 89.2.f, al señalar que:

"f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo".

En consecuencia, no cumpliéndose las exigencias legales reclamadas por el artículo 89.2 LJCA , acordamos - de conformidad con lo dispuesto en su punto cuarto - no tener por preparado el recurso de casación".

En su recurso de queja, la parte recurrente reproduce íntegra y textualmente casi en su totalidad el escrito de preparación presentado ante la Sala territorial de instancia, complementando el apartado que titula "CUARTA" (páginas 11 a 13 del recurso de queja) para verter determinadas alegaciones contra los razonamientos contenidos en el auto que tiene por no preparado el recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Sobre el alcance de las facultades que el artículo 89.4 y 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) otorga a los Tribunales de instancia respecto del escrito de preparación del recurso de casación, este Tribunal ya ha emitido varios pronunciamientos que consolidan una doctrina al respecto.

Así, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar en el auto de 2 de febrero de 2017 (RQ 110/2016) y en otros muchos posteriores (*vid.* Auto de 8 de marzo de 2017, RQ 126/2016, auto de 8 de mayo de 2017, RQ 155/2017, o auto de 5 de diciembre de 2017, RQ 269/2017) que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89.4 de la LJCA , atañe a la Sala o Juzgado de instancia la verificación de si el escrito de preparación cumple con las exigencias previstas en el artículo 89.2 LJCA . Le incumbe, en particular y desde una perspectiva formal, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución, así como la constatación de que en el escrito de preparación hay un esfuerzo argumentativo tendente a la justificación de la relevancia de la infracción denunciada y su carácter determinante del fallo y también, en especial, si se contiene una argumentación específica, con singular referencia al caso, de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, conforme a los apartados 2 y 3 del art. 88 LJCA , permiten apreciar el interés casacional objetivo.

No le compete, en cambio, enjuiciar si concurre o no la infracción de fondo alegada por el recurrente, ni pronunciarse sobre la efectiva concurrencia de ese interés casacional objetivo que determina la admisión del recurso, al ser esta es una función que corresponde en exclusiva a esta Sala (artículos 88 y 90.2 LJCA).

Respecto a la concreta exigencia contenida en el artículo 89.2.f) LJCA , la Sección de Admisión de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestar que «[l]o que impone este precepto como carga procesal insoslayable del recurrente es que, de forma expresa y autónoma, argumente la concurrencia de alguno



o algunos de los supuestos del artículo 88.2 y 3 LJCA que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Tercera. Argumentación, además, que no cabe realizar de forma abstracta o desvinculada del caso concreto planteado, sino que debe proyectarse sobre él, como se desprende de la expresión "con singular referencia al caso" que contiene el citado artículo 89.2.f) LJCA. Es decir, esa argumentación específica que exige la ley no se verá satisfecha con la mera alusión o cita a alguno(s) de los supuestos en que la Sala Tercera de este Tribunal podría apreciar ese interés objetivo casacional para la formación de jurisprudencia, sino que será preciso razonar por qué el caso concreto se inscribe o subsume en el supuesto o supuestos que se aducen » [autos de 7 de junio de 2017 (RQ 316/2017), 24 de abril de 2017 (RQ 187/2017) y 5 de abril de 2017 (RQ 166/2017), entre otros].

SEGUNDO .- Pues bien, aplicando estas premisas al supuesto de autos, del examen del escrito de preparación -tal como acertadamente pone de manifiesto la Sala de instancia- resulta evidente que el mismo no cumple, singularmente y más allá de cualquier otra consideración, con esa «especial» argumentación referida a en qué forma la sentencia impugnada se inscribe en alguno o algunos de los supuestos establecidos en el artículo 88.2 y 3 LJCA en los que puede apreciarse el interés casacional objetivo, por medio de apartados separados encabezados con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan.

Y ello es así por cuanto un análisis detallado de dicho escrito de preparación demuestra que, si bien se citan, efectivamente, los apartados b) y c) del artículo 88.2 de la LJCA (páginas 9 y 10 del escrito), sin embargo se realiza de una forma claramente apegada a las circunstancias fácticas del caso concreto planteado (presunta aplicación incorrecta de las fórmulas técnicas previstas en los pliegos que regían la licitación, y posible extensión de la doctrina a todos los concursos públicos para la elaboración de papeletas electorales en todo el territorio nacional), sin que pueda dilucidarse, siquiera con una lectura integradora, qué aspecto material o sustantivo concreto permite alcanzar un interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo. Amén de citarse como infringidas numerosas normas del ordenamiento jurídico (artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución Española , artículos 11 y 248 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , y artículo 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) referidas a la motivación y congruencia de las sentencias, cuestión sobre la que resulta clara su improcedencia en casación con arreglo a los autos de esta Sala de 1 de marzo de 2017 (recurso 88/2016), de 22 de marzo de 2017 (recurso 49/2017), de 11 de diciembre de 2017 (RC 3711/2017) y de 21 de diciembre de 2017 (RC 4696/2017).

TERCERO .- El escrito de preparación del recurso, a los efectos de justificar el interés casacional del recurso, cita los supuestos descritos en los apartados b) y c) de la LJCA.

En lo que respecta a la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.b) LJCA , esta Sala ha señalado, en los autos de 29 de marzo de 2017 (recurso 302/2016), 30 de octubre de 2017 (recurso 3666/2017), que la satisfacción de la carga especial que pecha sobre el recurrente de fundamentar, con singular referencia al caso concreto, que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, ex artículo 89.2.f), obliga a que en el escrito de preparación: (i) se expliciten, de manera sucinta pero expresiva, las razones por las que la doctrina que contiene la sentencia discutida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales, (ii) vinculando el perjuicio a tales intereses con la realidad a que la sentencia aplica su doctrina, (iii) sin que baste el respecto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la sentencia los lesiona.

La parte recurrente alega que la doctrina seguida en la sentencia impugnada causa perjuicios al erario público, porque llevó a que no se le adjudicara la contratación pese a ser la oferta más económica, sin tener en cuenta que, como resulta de su propio recurso de queja, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) no pondera como único criterio para la adjudicación el valor de la oferta económica, sino tiene en cuenta otros aspectos técnicos de la oferta. También resulta del escrito de preparación y del recurso de queja que la parte recurrente, que presentó la oferta más económica, obtuvo la máxima puntuación posible en este apartado (74 puntos), pero no así en el cómputo total para la adjudicación, en el que fue superado por otro participante en el concurso, que obtuvo mejor valoración por otros aspectos técnicos de la oferta, de forma que la discrepancia de la parte se limita a la fórmula aplicada en la valoración de las ofertas económicas de los demás concursantes, pero sin que en el escrito de preparación se ofrezcan razones para justificar que la fórmula empleada sea contraria al PCAP, salvo la discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia, que es una cuestión que no puede ser traída al recurso de casación, de acuerdo con el artículo 87 bis de la LJCA .

Por tanto, la simple referencia a la no adjudicación del contrato a pesar de que su oferta era la más económica, no justifica, por sí sola, que la doctrina sea gravemente dañosa para el interés general, pues el PCAP ordenaba la valoración de otros aspectos técnicos de las ofertas, sin que la parte recurrente haya explicado mínimamente las razones por las que considera que la fórmula aplicada en la valoración de las demás ofertas, además de



contraria al PCAP, tiene encaje en el supuesto de interés casacional a que se refiere el artículo 88.2.b) de la LJCA .

En relación con el supuesto de interés casacional del artículo 88.2.c) de la LJCA , por afectar la sentencia que se impugna a gran número de situaciones, hemos señalado en el auto de 8 de marzo de 2017 (recurso 40/2017), 2 de noviembre de 2017 (recurso 4196/2017), que el deber especial que incumbe al recurrente de fundamentar este supuesto con singular referencia al caso, como dispone el artículo 89.2.f) de la LJCA , exige del recurrente que, salvo los supuestos notorios que no se aprecian en este caso, en el escrito de preparación (i) haga explícita esa afección, exteriorizando en un sucinto pero ineludible análisis la previsible influencia de la doctrina en otros muchos supuestos, (ii) sin que sean suficientes las meras referencias genéricas y abstractas, que presupongan sin más tal afectación, (iii) ni tampoco baste la afirmación de que se produce por tratarse de la interpretación de una norma jurídica, cuya aplicación a un número indeterminado de situaciones forma parte de su naturaleza intrínseca.

Tampoco cumple el escrito de preparación tales exigencias, pues aparte de referencias genéricas a que la fórmula para otorgar puntos a los distintos licitadores afecta al pluralismo, al sistema económico, a la libre concurrencia, a la igualdad de oportunidades y a la libertad de empresas, no se justifica ni que la fórmula de valoración de las ofertas que resulta del PCAP sea repetida en otros concursos públicos, ni tampoco se justifica, como antes se ha dicho y más allá de la discrepancia con la valoración de la prueba, que la doctrina que sienta la sentencia recurrida sobre dicha fórmula valorativa sea contraria al propio PCAP.

CUARTO .- No desvirtúan tales conclusiones las alegaciones efectuadas por la entidad mercantil recurrente en queja, cuando añade, respecto del apartado b) del artículo 88.2 LJCA , que la incorrecta interpretación de los criterios establecidos en los pliegos de condiciones de los concursos públicos son la base de la concurrencia de la empresa privada, quedando afectados los principios de libertad de empresa y de libre concurrencia, principios vertebradores del sistema económico que rige en nuestro país; y respecto del apartado c) del mismo artículo 88.2 LJCA , que en un sistema democrático como el nuestro cuya base es el pluralismo político se realizan habitualmente un gran número de concursos de idéntico objeto. No pudiendo en esta fase de recurso de queja completar la fundamentación de la concurrencia de los supuestos de dichos apartados del artículo 88.2 de la LJCA , pues la fundamentación del interés casacional ha de efectuarse, por disposición del artículo 89.2.f) de la LJCA , en el propio escrito de preparación del recurso de casación.

En definitiva, teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo al concreto contenido del escrito de preparación del recurso de casación presentado por la entidad ahora recurrente en queja, debemos confirmar la decisión de la Sala de instancia pues, como se adelantó *supra*, no se cumplimenta la exigencia prevista en el artículo 89.2.f) LJCA .

Sin que esta conclusión suponga merma alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues según ha declarado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva es «un derecho prestacional de configuración legal» cuyo ejercicio y prestación «están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador», de tal modo que ese derecho «también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique» (STC 26/2003, de 10 de febrero , y las que en ella se citan), siendo esto último lo que aquí ocurre.

No cabe invocar un excesivo formalismo, pues simplemente no se hace más que exigir que el recurso de casación se prepare conforme ha dispuesto el legislador; sin que quepa obviar que estamos ante un recurso extraordinario, que por su propia naturaleza y en atención a la función que dentro del sistema de impugnación está llamado a cumplir, debe someterse para su viabilidad a los requisitos formales que expresamente el legislador ha dispuesto al efecto, sin que esté en manos y a voluntad de la parte recurrente ampararse un recurso de casación a conveniencia.

QUINTO .- Por las anteriores consideraciones procede, pues, desestimar el recurso de queja, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre las costas.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

Desestimar el recurso de queja interpuesto por D. Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, en representación de la entidad mercantil COMPAÑÍA Y LIBROS DE HOJAS INTERCAMBIABLES CYA, S.L., contra el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 2 de



marzo de 2018 , en el que se deniega la preparación del recurso de casación anunciado contra la sentencia de 18 de octubre de 2017, desestimatoria del recurso ordinario nº 354/2015.

Y, en consecuencia, se declara bien denegada la preparación del recurso de casación, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento del expresado Tribunal para su constancia en los autos. Sin costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ